



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTOR: XXXXXXXX .

DEMANDADO: JUPEMA

VOTO N° 833-2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las catorce horas cincuenta y nueve minutos del siete de octubre de dos mil once.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXX cédula N° XXXXXX**, contra la resolución DNP-3306-2010 de las ocho horas veinticinco minutos del 02 de noviembre de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Con fecha del 13 de mayo de 2010, el señor XXXXXXXX solicita la revisión de su jubilación, en vista de la certificación PDRH-RSS-HOR-15-2010 del Área de Remuneración Salarial de la Universidad Nacional, donde se hace constancia de las jornadas de trabajo del recurrente, con el objetivo que sean consideradas como horario alterno (folio 328).

Con vista en dicha solicitud, mediante resolución 4993 acorada en sesión ordinaria 093-2010 de las nueve horas del 24 de agosto de 2010, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendó la denegatoria de la revisión, toda vez que no se le puede acreditar al recurrente el reconocimiento de labores en horario alterno. Criterio que prohija en su totalidad la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-3306-2010 de las ocho horas veinticinco minutos del 02 de noviembre de 2010.

III.-Por escrito del 25 de noviembre de 2010, el señor XXXXXXXX presenta apelación contra lo dispuesto por la Dirección Nacional Pensiones, al considerar que se le está aplicando el artículo 2 inciso b) de la Ley 7268, perjudicialmente en forma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

retroactiva, cuando su derecho jubilatorio se consagro bajo los términos de la Ley 2248, ley que a su consideración no hace distinción del beneficio entre trabajadores administrativos y docentes.

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- En cuanto al único objeto de reproche, revisados lo autos, este Tribunal llega a la conclusión que el gestionante no le corresponde el reconocimiento del beneficio por ley 6997. De acuerdo a la cual, se dispone el reconocimiento de la bonificación de 4 meses en los cálculos de tiempo de servicio por cada año completo, y el 0,44 por la fracción de meses, en que el trabajador dedica sus labores a la enseñanza especial, o realizadas las mismas con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad.

Bajo estos términos, la pretensión del recurrente, de que se realice el reconocimiento de mayor tiempo por labores en horario alterno, resulta improcedente, toda vez que de acuerdo a la certificación PDRH-RSS-HOR-15-2010, a folio 328, lo que evidencia son los tres horarios en que se desempeñaba, así sus labores en un día iniciaban de 6:00 a las 15:00 horas; otro de las 15:00 a las 22:00 horas; y otro de las 22:00 a las 6:00 horas; todas jornadas separadas e independientes; que no caben bajo el presupuesto del horario alterno. Sino que el recurrente contaba con jornadas diurnas, mixtas y nocturnas.

Ambas instancias, proceden de manera correcta, pues no están haciendo una interpretación retroactiva, sino que utilizan la definición concreta, que sí contiene la Ley 7268 sobre el concepto de horario alterno, sea la dispuesta por el artículo 2 inciso b), el cual indica que:

"(...) Para efectos de esta ley, se entenderá por horario alterno aquel por el cual un profesor de enseñanza primaria o preescolar tiene a su cargo dos sesiones"

Definición que expone la naturaleza en que se desarrolla el horario alterno, el cual tiene lugar cuando por circunstancias de matrícula donde el estudiantado asciende a un mayor número, y se origina una falta de personal docente, se va a asignar al profesor para que este se haga cargo de dos secciones en dos jornadas y horarios diferentes. Así las cosas, su reconocimiento esta ligado estrictamente a las funciones que desempeña un docente, sea para impartir lecciones, pues su motivo de dicha recarga se da con el fin de sustentar los requerimientos a una educación pública en crecimiento, no teniendo cabida en este caso a quien fungió en puesto administrativo como guarda. Lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones al NO computar este tiempo de servicio pues la ley 6997 no lo permite.

Para mayor claridad, el voto 387-2006 de las diez horas cuarenta minutos del 08 de marzo de 2006, del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, se indica que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"partiendo de esos lineamientos, cabe asumir que la bonificación se creó como un reconocimiento para el esfuerzo adicional del docente que debe atender un horario especial frente a la situación regular de trabajo, que es de una única jornada, a saber o diurna o vespertina. Ello genera el pago de un plus salarial o sobresueldo, y por ende, la cotización respectiva, que tiene que ser más alta en proporción al aumento del salario que genera el horario alterno."

II.- De conformidad con lo anterior, siendo improcedente los alegatos esbozados por el recurrente, se declara sin lugar el recurso presentado por XXXXXXX, por lo que se confirma la resolución apelada DNP-3306-2010 de las ocho horas veinticinco minutos del 02 de noviembre de 2010.

POR TANTO:

SE CONFIRMA la resolución DNP-3306-2010 de las ocho horas veinticinco minutos del 02 noviembre de 2010, dictada por Dirección Nacional de Pensiones. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

ALVA